



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 684

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

2025 NOV 13 P 3:01
Actas y Récord

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 684, tiene a bien someter su Informe con relación al proyecto de ley, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 684 (P. del S. 684) propone enmendar el Artículo 1.2 (h) de la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 1.3(bb) de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", a los fines de incluir el sector de alimentos como un servicio crítico y esencial dentro de las instalaciones de servicios indispensables bajo dichas leyes, establecer política pública; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida subraya que, a pesar del sinnúmero de eventos naturales y atmosféricos que han afectado la continuidad de los servicios básicos en Puerto Rico, históricamente el sector de alimentos ha quedado rezagado en las fases de respuesta y recuperación de emergencias. Este rezago ocurrió a pesar de que la comida es considerada una "línea vital" ("lifeline") comunitaria y forma parte de los dieciséis (16) sectores de infraestructura crítica que deben priorizarse en casos de emergencia, según el Departamento de Seguridad Nacional federal.

El proyecto busca corregir esta omisión al declarar que será política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer la continuidad de operaciones del sector de alimentos, incluyendo la cadena de suministro, producción, distribución y venta, como un fin de alto interés público. Esta inclusión formal garantiza que se le otorgue la debida prioridad en el restablecimiento y mantenimiento de servicios básicos como la electricidad y el agua durante las fases de preparación, atención, respuesta y recuperación del estado de emergencia. La justificación se refuerza por el hecho de que según las regulaciones de la Administración de Alimentos y Drogas federal (en inglés "Food and Drug Administration" o "FDA") la interrupción prolongada de la energía compromete la seguridad alimentaria, ya que gran parte de los alimentos refrigerados deben ser descartados si se pierde energía por más de quince (15) horas, considerando que hasta el noventa y cinco por ciento (95%) de la comida consumida es importada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión de Gobierno evaluó el informe positivo rendido, así como los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico: Cámara de Mercadeo, Industria, y Distribución de Alimentos (MIDA), Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), la Asociación Comercio al Detall de Puerto Rico (ACDET) y LUMA Energy (LUMA). Además, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Justicia, a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, pero a la fecha de redacción de este informe, no se habían enviado los mismos.

Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)

La MIDA, que representa a la cadena de suministro de alimentos en Puerto Rico, mediante memorial escrito, respaldó la aprobación del P. del S. 684, el cual busca incluir el sector de alimentos como un servicio crítico y esencial. MIDA indicó que la medida corrige lo que ha sido una "inadvertencia insostenible" en la legislación local, pues la seguridad nacional de EE.UU. ya reconoce a *Agriculture and food* como uno de los sectores de infraestructura crítica. Concluye su escrito, agradeciendo a la Asamblea Legislativa el considerar un aspecto tan vital y fundamental para el pueblo de Puerto Rico.

Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR)

El NEPR, mediante memorial escrito, apoya el fin de la medida al reconocer la importancia vital del sector de alimentos para el bienestar y la salud de todos los puertorriqueños. No obstante, el Negociado planteó preocupaciones significativas que se traducen en recomendaciones para enmendar la implementación de la ley. La entidad

indicó que la extensa definición de "servicios indispensables" para el sector de alimentos, que abarca miles de comercios de la cadena de suministro, hace prácticamente obligatorio energizar gran parte del sistema eléctrico para atender estas facilidades, lo que compromete la posibilidad de otorgarles el trato verdaderamente preferencial en el restablecimiento del servicio que la ley persigue.

Por consiguiente, el NEPR recomendó auscultar la posibilidad de establecer un orden de prioridades claro entre las facilidades definidas como servicios indispensables para estructurar los planes de emergencia y sugirió explorar o requerir que los nuevos permisos de construcción para la industria alimentaria incluyan una evaluación del acceso directo a las líneas eléctricas del sistema para facilitar el restablecimiento expedito en emergencias.

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE)

La AEE, mediante memorial escrito, concordó con que el sector de alimentos, cuya supervivencia y estabilidad dependen de la electricidad, había quedado históricamente rezagado en la definición de Instalaciones de Servicios Indispensables. La AEE, expresó que "considerando los poderes y deberes NEPR y los deberes delegados a LUMA en el OMA, entendemos que el NEPR debe asegurar el que LUMA cumpla con aquellos protocolos de restablecimiento de servicio de electricidad que garanticen el suministro de electricidad a las instalaciones de servicios indispensables."¹ En fin, la Autoridad se limitó a recomendar que el P. del S. 684 se refiera a LUMA para su evaluación y comentarios.

Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE)

La ASORE, mediante memorial escrito, expresó su apoyo a la aprobación del P. del S. 684. Consideró que la enmienda propuesta es "sumamente necesaria" porque la Ley Núm. 17-2019 actualmente excluye al sector de los alimentos como un servicio indispensable, lo que compromete el acceso a comida preparada o no preparada durante emergencias.

Por los fundamentos expuestos en su memorial, ASORE no presentó objeciones al proyecto, sino que manifestó su apoyo total, entendiendo que la medida brindará prioridad al sector de alimentos, tendrá un "impacto positivo significativo en la población puertorriqueña", y beneficiará la colectividad, la salud y la industria.

Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET)

¹ Véase, Memorial de la AEE sobre el P. del S. 684

La ACDET, que agrupa a las principales cadenas de tiendas y empresas afines en la Isla, mediante memorial escrito, manifestó su apoyo a la aprobación del P. del S. 684. La Asociación consideró que la medida es de gran importancia y pertinencia, ya que atiende necesidades críticas al garantizar la continuidad operativa de los supermercados, distribuidores y productores de alimentos, lo cual protege el abasto del país durante emergencias. Además, indicó que el proyecto refuerza la seguridad alimentaria de la población y ayuda a reducir las pérdidas millonarias de alimentos perecederos.

LUMA Energy (LUMA)

LUMA, como operador del Sistema de Transmisión y Distribución, mediante memorial escrito, no expresó un apoyo positivo a la medida. Por el contrario, no avala la aprobación del P. del S. 684. Indicó que el proyecto es contrario a las guías establecidas por la Agencia de Seguridad de Infraestructura y Ciberseguridad (CISA) y el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), las cuales ya han sido acogidas e incorporadas en el Plan de Respuesta a Emergencias (ERP) de LUMA.

La objeción principal de LUMA reside en que el proyecto pretende elevar la totalidad de la extensa cadena de suministro, producción y distribución de alimentos, (incluyendo la venta de alimentos preparados, supermercados y actividad agrícola en general) al mismo nivel de criticalidad o prioridad que las instalaciones de Nivel 1, como los hospitales. LUMA argumentó que el Plan Estatal ya atiende la prioridad de alimentos de conformidad con las guías de FEMA a través de la Línea de Vida de Alimento, Hidratación y Refugio. Por lo tanto, no presentó recomendaciones para enmendar la medida, sino que expresó su rechazo al considerar que ya existen estructuras y procesos validados por FEMA para atender dicho sector durante una emergencia.

IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Gobierno entiende que su aprobación no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno reconoce la importancia y pertinencia del P. del S. 684 para fortalecer la planificación energética y la capacidad de respuesta del Gobierno de Puerto Rico ante situaciones de emergencia. Las ponencias y memoriales recibidos reflejan un **amplio consenso multisectorial** en apoyo a la medida, lo que evidencia la necesidad de integrar formalmente al sector de alimentos como un servicio esencial y crítico dentro del marco jurídico vigente. Este respaldo confirma que la medida es

cónsona con la política pública y contribuye a asegurar la protección y bienestar de la ciudadanía.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 684**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Victor L. Parés-Otero', written in a cursive style.

Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 684

11 de agosto de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*Por Petición*)

Conautores las señoras Álvarez Conde, Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y el señor Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 1.2 (h) de la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, y enmendar el Artículo 1.3(bb) de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, a los fines de incluir el sector de alimentos como un servicio crítico y esencial dentro de las instalaciones de servicios indispensables bajo dichas leyes, establecer política pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico ha enfrentado un sinnúmero de eventos naturales y atmosféricos que han afectado severamente la continuidad de los servicios básicos que necesita la ciudadanía para sobrellevarlos. Desde huracanes devastadores, terremotos y hasta la pandemia del COVID-19, hemos sufrido estados de emergencia que han implicado la interrupción de servicios y el cese de operaciones de las actividades diarias del gobierno local, federal y del sector privado.

Durante estos eventos se les ha dado prioridad a ciertos servicios esenciales, quedando rezagado el sector de alimentos, particularmente en las fases de respuesta y recuperación de la emergencia. Una vez culmina el fenómeno extraordinario, y cuando

el Gobierno entra en la fase de recuperación, se torna evidente la importancia que tiene el sector de alimentos para la supervivencia y estabilidad de la población.

La comida, como línea vital (“lifeline”) comunitaria, es parte de los dieciséis (16) sectores de infraestructura crítica, cuyo pronto funcionamiento se debe priorizar en casos de emergencias, de acuerdo con el Departamento de Seguridad Nacional federal (Department of Homeland Security).¹ Antes, durante y después de una emergencia o desastre natural, el sector de alimentos constituye una importante herramienta para el colectivo y la salud de la población. No obstante, en Puerto Rico se ha dejado rezagado a este sector durante las emergencias, al no estar incluido formalmente en las leyes y políticas públicas que guían la planificación y políticas públicas vigentes.

En el caso de la energía, Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, definió las Instalaciones de Servicios Indispensables en el Artículo 1.2 (h) como:

“Significará las instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e instalaciones educativas y cualquier otra instalación que se designe por el Negociado de Energía como una “Instalación de Servicios Indispensables” mediante reglamento.”

La consecuencia directa de la exclusión del sector de alimentos, que es parte de la línea crítica vital comunitaria, así como de los planes de emergencia, produjo supermercados cerrados, góndolas vacías y participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), sin poder pagar sus alimentos, tras el colapso de las comunicaciones en los supermercados durante el huracán María. Además, se observó la falta de prioridad

¹ National Preparedness Goal- 2nd Edition, September 2015.

de energización, distribución de diésel, en transporte y de la comida en los puertos, lo que llevó al personal de manejo de emergencia y hasta a los hospitales, a tener que salir en busca de alimentos, al ver sus abastos y suplido en riesgo.

En momentos de emergencias, la seguridad alimentaria del pueblo depende en gran medida de que la comida disponible no se pierda por falta de energía en los refrigeradores y neveras de almacenes de alimentos y supermercados, sobre todo, cuando se trata de eventos atmosféricos que impacten las cosechas.

Según las regulaciones de la Administración de Alimentos y Drogas (FDA, por sus siglas en inglés), una gran cantidad de los alimentos refrigerados deben ser descartados luego de dos (2) horas de estar en cuarenta (40) grados Fahrenheit o más. Si se pierde energía por más de quince (15) horas y no se logran mantener los cuarenta y cinco (45) grados Fahrenheit, hay que descartar los productos refrigerados, lo que podrían incluir las carnes, pescado, pollo, huevos, leche fresca, quesos suaves, *yogurts*, frutas frescas y toda la sección refrigerada. Si esto ocurre, por falta de diésel o mal funcionamiento de los generadores eléctricos tras su uso prolongado ante la falta de energización de supermercados, almacenes de alimentos y mayoristas de alimentos del país, podría provocar una emergencia de seguridad alimentaria en la población. Mas aun, en emergencias, que afecten los puertos, considerando que, el ochenta y cinco por ciento (85%) de la comida total que consumimos es importada. Luego del huracán María, las importaciones de alimentos constituyeron el noventa y cinco por ciento (95%) de la comida.²

Por otra parte, de manera similar ocurre con el tema de las comunicaciones. Y es que, de acuerdo con los datos proporcionados por el procesador de pagos, Evertec, el mismo día en que la tormenta Ernesto impactó la Isla durante la mañana del 14 de agosto de 2024, se registraron 60,306 transacciones electrónicas mediante la tarjeta del Programa de Asistencia Nutricional (EBT PAN/NAP) en las tiendas de alimentos abiertas de toda

² Según descrito en el LUMA Emergency Response Plan, Base Plan, May 27, 2022, p.18.

la Isla, aun cuando más de noventa (90) tiendas de alimentos y supermercados estaban operando con generadores de energía de emergencia debido a la falta de electricidad, y los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) se adelantaron el 13 de agosto (antes de la tormenta). El día después de la tormenta, se reportaron 17,717 transacciones registradas. Esto significa que 78,023 transacciones del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) se realizaron en las 24-48 horas posteriores de la tormenta.

El impacto de la caída del Internet en el punto de venta (POS) de tiendas de alimentos y supermercados tiene un efecto multiplicador sobre el acceso a los alimentos en poblaciones necesitadas más allá de los participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Ciudadanos sin efectivo y muchos de los alimentos que son donados a organizaciones sin fines de lucro por voluntarios, son comprados por los donantes en sus supermercados cercanos. Según un estudio realizado en el año 2023 por la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), “Retrato de la Industria de Alimentos”, solo 17% de las transacciones de supermercados de Puerto Rico fueron en efectivo, seguidas del pago con la tarjeta de débito (ATH).

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario, enmendar el Artículo 1.2(h) de la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, a los fines de declarar el sector de alimentos como un servicio crítico y esencial, al incluir dicho sector dentro de las instalaciones de servicios indispensables bajo dicha Ley, y establecer política pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Declaración de Política Pública.
- 2 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer el sector de
- 3 alimentos como un servicio esencial y crítico, cuya continuidad de operaciones y
- 4 funcionamiento, persigue un fin de alto interés público, particularmente cuando se
- 5 decreta un estado de emergencia, por motivo de fenómeno atmosférico, pandemia o

1 cualquier desastre, emergencia u otro evento de fuerza mayor que implique medidas
2 extraordinarias que puedan interrumpir o afectar la normalidad o continuidad de
3 servicios básicos a la ciudadanía.

4 Se reconoce el sector de alimentos como uno esencial, crítico, prioritario, en las
5 fases de preparación, atención, respuesta y recuperación del estado de emergencia,
6 por lo que, se dará la debida prioridad a dicho sector, al momento de restablecer y
7 mantener servicios básicos como la electricidad y el agua. En ese contexto, al momento
8 de atender situaciones, con posterioridad al paso de una tormenta, huracán, terremoto,
9 incendio o cualquier otro fenómeno natural, emergencia o desastre, a fin de normalizar
10 o restablecer el sistema eléctrico o agua, a la mayor brevedad posible, se tendrán como
11 prioridad a los hospitales, asilos o centros, o instituciones para el cuidado a largo plazo
12 de adultos mayores, servicios de telecomunicaciones, escuelas, instalaciones de la
13 cadena de suministro, producción y distribución de alimentos, así como aquellas agencias
14 y corporaciones sin fines de lucro que dan servicios a los más necesitados de la Isla.

15 Sección 2.- Alimentos en Estados de Emergencia.

16 Se dispone, que en todas las órdenes ejecutivas o administrativa de la
17 Gobernadora y los organismos de la Rama Ejecutiva, así como las ordenanzas y
18 acciones de los gobiernos municipales para los respectivos estados de emergencia, se
19 reconocerá como servicio esencial y crítico el sector de alimentos, lo que incluirá las
20 distintas modalidades de alimentos preparados o no preparados, a través de toda la
21 cadena de distribución y venta de alimentos.

1 Para efectos de la implementación de las disposiciones de la presente Ley, el
2 sector de alimentos incluirá, sin que se entienda como limitación:

3 a. La venta de alimentos preparados, al detal o al por mayor.

4 b. Negocios que estén relacionados a las cadenas de producción y distribución
5 de alimentos.

6 c. Negocios que estén relacionados a las cadenas de producción y distribución
7 de alimentos (incluye, agricultores y empleados, de la industria agrícola) y
8 bebidas, incluyendo alimentos para animales, incluyendo procesadoras de
9 alimentos y bebidas y negocios dedicados a la distribución de alimentos y
10 bebidas, fincas hidropónicas y actividad agrícola en general.

11 d. Supermercados y colmados, incluyendo los negocios cuyos componentes
12 incluyan supermercados o colmados.

13 e. Cualquier otro establecimiento, empresa o entidad que tenga una función en
14 la cadena de producción, distribución y venta de alimentos.

15 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1.2 (h) de la Ley Núm. 17-2019, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 1.2 – Definiciones.

18 Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a
19 continuación, excepto disposición en contrario o donde el contexto claramente indique
20 otra cosa. Las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:

21 (a)...

22 ...

1 (h) Instalaciones de Servicios Indispensables: Significará las instalaciones de
2 salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de
3 manejo de emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones, puertos,
4 aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de telecomunicaciones,
5 instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas
6 residuales, instalaciones educativas, instalaciones de la cadena de producción,
7 distribución, venta y suministro de alimentos, y cualquier otra instalación que se designe
8 por el Negociado de Energía como una “Instalación de Servicios Indispensables”
9 mediante reglamento.

10 ...”

11 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1.3 (bb) de la Ley 57-2014, según
12 enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, para que
13 lea como sigue:

14 “Artículo 1.3.— Definiciones.

15 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta
16 Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el
17 contexto claramente indique otra cosa:

18 (a) ...

19 ...

20 (bb) “Instalaciones de Servicios Indispensables”. — Significará las instalaciones
21 de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos,
22 oficinas de manejo de emergencias, refugios para manejo de emergencias,

1 prisiones, puertos, aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de
2 telecomunicaciones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y
3 tratamiento de aguas residuales e instalaciones educativas, instalaciones de la
4 cadena de producción, distribución, venta y suplido de alimentos y cualquier
5 otra instalación que se designe por el Negociado de Energía como una
6 “Instalación de Servicios Indispensables” mediante reglamento.

7 ...”

8 Sección 5. - La Gobernadora de Puerto Rico podrá adoptar las órdenes ejecutivas
9 necesarias para hacer valer el cumplimiento de la Sección 1 de esta Ley. Asimismo, se
10 ordena a todas las agencias, instrumentalidades y las corporaciones públicas del
11 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, la Autoridad de Acueductos
12 y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad sucesora
13 o en quien se delegue la administración, transmisión, distribución o generación de los
14 servicios públicos de agua y electricidad, a dar cumplimiento a la política pública y
15 mandato de la presente Ley, mediante las respectivas cartas circulares, instrucciones,
16 reglamentos u órdenes administrativas. De igual forma, se ordena a las entidades
17 gubernamentales concernidas a atemperar o enmendar sus planes y regulaciones o
18 reglamentos a las disposiciones de la presente Ley.

19 Sección 6.- Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
22 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
2 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
3 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
4 acápite o parte de esta Ley que fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
5 resolución, dictamen, o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la
6 aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se
7 pueda aplicar válidamente.

8 Sección 7.- Supremacía.

9 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
10 general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico
11 que sea inconsistente con esta Ley.

12 Sección 8.- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.